

DECRETO 380
(Febrero 8 de 1985)

Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 2845 de 1984 y se dictan disposiciones sobre organización deportiva.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades legales que le confiere el numeral 3º del artículo 120 de la constitución política.

DECRETA

TÍTULO II
DE LA ESTRUCTURA

CAPÍTULO I
DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 12o.

Las reuniones de la Asamblea serán ordinarias y extraordinarias. Las reuniones ordinarias se realizará en la fecha determinada en los estatutos, las extraordinarias en cualquier tiempo, para tratar asuntos específicos.

ARTÍCULO 14o.

Parágrafo 1o.-

A la asamblea de las Federaciones Deportivas Nacionales, se citará al Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (COLDEPORTES) y al Comité Olímpico Colombiano, si se trata de deportes reconocidos por el Comité Olímpico Internacional, para que nombren sus representantes, con no menos de veinte días de antelación a la fecha fijada para la Reunión.

COMENTARIO: El aparte subrayado debe interpretarse con no menos de quince (15) días hábiles de antelación.

Parágrafo 2o.-

A la Asamblea de Ligas, se citará a las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes y al organismo deportivo superior, si existiere, para que nombren sus representantes, con no menos de veinte días de antelación a la fecha fijada para la Reunión.

COMENTARIO: El aparte subrayado debe interpretarse con no menos de quince (15) días hábiles de antelación. En lo referente a Juntas Administradores debe entenderse como Entes Deportivos Departamentales o quien haga sus veces.

ARTÍCULO 20o.

El presidente de la Asamblea será el del organismo deportivo que la realiza, quien será responsable del cumplimiento de las normas legales, estatutarias y reglamentarias. Los representantes del Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte (COLDEPORTES), de las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes y de los organismos deportivos de superior jerarquía tendrán derecho a voz y su ausencia no impedirá la realización de la Asamblea, ni afectará la validez de sus actos.

CAPÍTULO II DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 21o.

Los miembros de los comités ejecutivos serán elegidos por la Asamblea por votación uninominal, quienes elegirán sus dignatarios, uno de los cuales tendrá la calidad de presidente y representante legal.

ARTÍCULO 22o.

Cuando un miembro del comité ejecutivo renuncie, o sin justa causa, deje de asistir a cinco reuniones consecutivas o siete no consecutivas, los demás miembros designarán su reemplazo, quien terminará el periodo respectivo.

Parágrafo.-

Cuando por renunciaciones o inasistencias los comités ejecutivos queden con menos de los tres miembros, el fiscal o en su defecto el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte o las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, convocarán la Asamblea para que elija los reemplazos.

COMENTARIO: Esta disposición se aplica siempre y cuando se trate de organismos deportivos con un órgano de administración conformado por cinco (5) miembros, teniendo en cuenta que el artículo 21° del decreto Ley 1228 de 1995, dispone que la conformación de dicho órgano puede ser mínimo de tres (3) miembros.

ARTÍCULO 23o.

Las decisiones del comité ejecutivo se tomarán mediante Resolución y de sus deliberaciones se dejará constancia en actas. Constituye quórum para deliberar y decidir la presencia de tres de sus miembros.

COMENTARIO: Esta disposición se aplica siempre y cuando se trate de organismos deportivos con un órgano de administración conformado por cinco (5) miembros, teniendo en cuenta que el artículo 21° del decreto Ley 1228 de 1995, dispone que la conformación de dicho órgano puede ser mínimo de tres (3) miembros.

TÍTULO III DISPOSICIONES VARIAS

CAPÍTULO I DEL PATRIMONIO

ARTÍCULO 29o.

El patrimonio de los organismos deportivos estará constituido, entre otro, por lo siguientes fondos y bienes:

1. Las cuotas de afiliación y de sostenimiento determinados por la asamblea en su cuantía y forma de pago.
2. Los auxilios, subsidios, y donaciones que se le hagan.
3. El producto de los servicios que prestan a sus afiliados o a terceros.
4. El valor de las inscripciones a los campeonatos y otras participaciones.
5. Los bienes muebles e inmuebles que adquieran para la prestación de sus servicios y su funcionamiento.
6. Los rendimientos derivados de sus bienes o de otra actividad que desarrollen dentro de su objeto.

ARTÍCULO 30o.

Los bienes y fondos de los organismos deportivos son independientes de los de cada uno de los miembros y afiliados. En consecuencia, sus obligaciones no dan derecho al acreedor a reclamarlas a ninguno de ellos en particular, a menos que hayan consentido expresamente en responder, en todo o en parte de tales obligaciones.

ARTÍCULO 31o.

La conservación, mejora el incremento de los bienes y la adecuada inversión de los fondos de los organismos deportivos estará al cuidado de los miembros del órgano de administración y bajo su responsabilidad.

ARTÍCULO 42o.

Los organismos deportivos se disolverán:

1. Por decisión de la Asamblea.
2. Por imposibilidad de cumplir su objeto.
3. Por no contar con el número mínimo de afiliados para seguir funcionando.
4. Por cancelación de la personería jurídica

ARTÍCULO 44o.

Oficializada la disolución de un organismo deportivo por cualquier causa, la asamblea

o en su defecto el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte o las Juntas Administradoras Seccionales de Deportes, nombrarán un liquidador.

COMENTARIO: En lo referente a Juntas Administradores debe entenderse como Entes Deportivos Departamentales o quien haga sus veces.

COMENTARIO: Los Artículos 16° y 19° del Decreto 407 de Febrero 28 de 1996 y del Decreto 776 de Abril 29 de 1996, incluyen previo el proceso de liquidación de una Federación Deportiva Nacional o un Club Profesional, la obligación de informar a COLDEPORTES, para efectos del ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control y la protección de derechos de terceros.

ARTÍCULO 45o.

Los activos que resulten de la liquidación y los archivos pasarán a una entidad que cumpla idénticos fines, la cual será designada por la asamblea.